

N. 102.

Compra de casas campos
 viñas heredades y pos
 sessions sitas en la
 ciudad de huesca y sus terrios
 fecha por la Jta. Dnysa ama
 doleda donzella rta de
 sus Padre D. Remoaldo y D.
 Encomienda de Castro an. 6. de Real
 de 1562 ante Martin Sanchez
 del Castellon Not. del Num. de Lerida.

Sea manifiesto a todos que nos son Bernaldo
 de bules del consejo supremo de su Magestad
 y doña Geronima de castro con sugetos de mudi-
 lidad en la ciudad de Saragoca de grado y de nues-
 tras ciertas sciencias certificados bien y llanamen-
 te de todos nuestros derechos y de cada uno de ellos,
 por nos y los nuestros herederos y sucesores, con
 y por thenor y tenor de la presente carta publica
 de venidion la todos tiempos firmes y valedera.
 y en cosa alguna no deuo cadena vendemos y
 luego de presente libramos cedemos y dessem-
 paramos a los doña Ana de bolea hija nuestra
 y a los nuestros herederos y sucesores y para
 quien vos fueris ordenaros y mandaros
 a saber es unas casas muchas situadas en la
 Ciudad de Huesca en la parroquia de sant,
 Lorente que assemtan con casas de
 mediano y con casas de los sucesores de Martin
 de la liena y dos vias publicas. Item, todas
 y quales quiere campos vinyas zonedas,

3
+
y posesiones que a nos dichos con sugeto o a qual
quiera de nos han pertenecido, y pertenescen,
en qual quere manera, y por qualquiera
dicha, titulo y rason, sitadas en la dicha
Ciudad de Huesca y sus terminos las quales
aqui queremos saber y saber por nom-
brados especificados y confrontados expresa-
mente, todo lo qual nos vendemos con todos
los mensuramientos derechos y alranchos anexionados
y al otro de nos en los otros dichos pertenescien-
tes y pertenescor presentes y debientes, en
qualquiera manera, Por Precio de sesenta
y seis mil sueldos de los reales los quales
de vos dicha, doña Ana, debolea hija nuestra,
allegamos haver ganado y de contado en
poder nuestro recibido. Removianse
la excepcion de frau, y de enganyo y de no
haver ganado, y no recibido, de vos dicha,
doña Ana debolea los dichos sesenta y
seis mil sueldos de los reales precio de la,

presente vendición, Et a hui renunciámos en
el fofore dicho, a la acción en fecho, y a condición,
sin causa, y a la ley de derecho, que socorre y a su
da, a los derechos y engañados en las vendiciones
y otras de otra manera del fofore dicho a ser que
de fofore dicho que se nos vendamos vale, o val,
a no más del precio fofore dicho, de los de aquello,
quanto quiere que sea, y no sabemos cesion y
donacion, pura perfecta, y firmosable, en treminos
querientes y expresamente, confuientes, que
nos dicha donya Ana de bolca, y quien vos queris
ordenaréis y mandareis, y ayais con gny's posse,
aid, y gozais las dichas Casas campos vinas
y heredades y posesiones que a vos vendemos
e ayais aquellas para dar vender enpernar
por malas y en qual quiere manera agenas
y para saber de aquellas y de cada vna de las
a vuestra propia voluntad como de bienes
y cosas vuestras propias segun que me for y mas
saramente se puede y deve de ser pensar,

5
serebrir y entender, atado prouecho y utilidad vuestra
y de los vuestros toda ambigüedad cesante. Et
n' continens' de todo y qualquiera derecho, alhoro
dominio propiedad y posesion que nos dizego
Vendedores tenemos y nos pertenecen, en lo
sobre dicho que avos vendemos nos despo-
jamos y fuera fecha nos transferentes lo,
sobre dicho en vos dicha donya Ana de Boba,
y en los vuestros por causa de la presente,
por la qual vos condituyamos Señora y pose-
hedora de lo sobre dicho, lo qual es bastante
procuradora como en cosa vuestra propia y
en lugar nuestro, con libre y general ad-
ministracion y plenissima facultad y po-
tidad, de usofructos de las dichas casas
campos viñas heredades y posesiones por
vos y en nombre vuestro, y de los vuestros
dominio Precario, tener y poseer en tu,
aque tengais la verdadera Real aduad,
y corporal posesion de aquellas la qual,


6
podais tomar por vuestra propia autoridad
sin licencia e mandamiento de su alguno, e
sin pena e calomnia alguna, dantes e cedientes
a vos dize doña Pena debolea, y a los nuestros
de las muelas bores vobes razones e acciones
de las personas vobes directas e mixtas
ordinarias, e contra ordinarias tacitas e expre-
sas, y otras quales quiere a nosotros y a cada
uno de nos pertenecientes, e pertenecer podientes,
y de vobes en qualquiera manera, con las quales
podais usar y valer en juicio, y fuera de
juicio assi ende mandando como en defendiendo,
y en otra qualquiera manera. Et prometemos
que obligamos a cada uno de vos, e cada
de vobes cosas en ella contenidas saber por si,
meas agradables, e seguras por nosotros, e los
nuestros herederos, e sucesores, y contra la,
quellas, e alguna de ellas no saber venir a con-
sentir en manera alguna. Et ser vos tenidos
y obligados a dilaçion, y legitima defension,

de los plejos y cuestion empacho y malavoz que
en lo que se dice que vos vendemos lo empachado
alguna de aquellas vos seran suposados, o
monedas por abo, tracto, o contrato, sea que no
fueris lo el otro de nos lo por. Sabientes diez, causa,
y alon de nos lo el otro de nos, cumplidamente,
Et pagar sabis saber y emendar vos cumplida
mente que quisiere que por la diez a ca son, vos
sabra con venido por des lo menos cabar de lo,
sobre diez que abo vendemos juntamente
con quales quisiere colas colas años intere
séis y menos abo que por la diez a ca son,
vos sabra con venido saber y sustener en qual
quiere manera, de los quales y de las qua
les queremos seris oreydos por vuestras
simples palabras sin otros juramentos, ni
otra probanca alguna. Et atener y cumplir
de sobre diez, obligamos vuestra persona,
y todos nuestros bienes y de cada uno de nos,
muebles y sitios sabidos y por saber en todo lugar.

8
Et promettemos e convenimos e nos obligamos a todo tiempo,
de la execucion por la dicha raon e abedera e por
dar e asignar bienes nuestros e de cada uno de nos
muebles propios quitos e desembargados, a la ex-
ecucion e cumplimiento de lo que dicho, dentro las
casas de nuestra habitacion e donde quisiere que se
hagan e cumplieren seremos los quales queremos
que puedan ser sacados e vendidos como y costum-
bre de corte e de alfarda, sin solemnidad alguna,
de fiero ni de otro. Et agora promettemos e
nos obligamos por todas e cada una de las cosas sobre
dichas e inscriptas, con las suadencias de por dien-
tes e Emergentes, de la que llas e la que llas an,
nexas e unexas e seremos cumplimiento de dicho,
e de Justicia ante el Rey nuestro Señor Governador
General, regente el officio de la general governacion,
Justicia de Aragon, official del Señor Arcebispo,
e Calcedonia de Caragoa e delante otro qual
quiere Juez eclesiastico o secular e de sus lu-
gares tenientes, Procuradores, a nuestro,
Juez ordinario e local e al Juisio de aquellos.

9
y abdas y cada vnab otial excepcional dilacione
beneficior y de senfianca, de fuen y de d'arago,
ala sobre dicho ce pugnancia. Empero con tal
proteccion otorgamos a los dichos vendicion
d'os dicho donya Ana debolea, hija nuestra,
que por la concepcion dello, ni cosa en ella con
tenida no nos sea causada, por fuisse en qua
les quiere bienes obligados ala Euilidm contem
da en quales quiere libros y derechos en virtud
de los quales, tal d'ichas cosas y bienes que
son vendemos, nos han pertenecido. fecha fue
agosto en la ciudad de Saragosa la ses dias del
mes de octubre del año del nascimiento de
nro senyor Jesu Christo mil quinientos sesenta
y dos. Presentes testigos fueron a los dichos sobredichas
Pedro de abiego infuerra y Aheban de segura
notarios real habitados en la dicha ciudad de Sa
ragosa. las firmas y subscripciones q' de fueno de la
reyno de Aragon se requieren: estan en la no
ta original de la presensa de

101
102



no dema Marmi fundero
del castellan no tano
publico del numero de la

10
indas de Caragora. Que a lo sobredito junta
mente en los tiempos arriba nombrados pre
fente fue en quello en como segun fuere sobre
revenue. Rro